

DECRETO Nº 0.226/10

Santiago del Estero, 15 de Marzo
De 2.010.-

Asunto Nº 678/2.010.-

VISTO: La Ley Salarial Nº 5.873 y sus modificatorias; y,

CONSIDERANDO:

Que, en materia salarial docente se ha onsensuado a nivel nacional, para el cargo testigo maestro de grado común sin antigüedad -

jornada simple, un Salario Mínimo Docente neto de los descuentos de

Ley de Pesos: Un mil setecientos cuarenta (\$ 1.740), a partir

del 1º de Marzo del corriente año;

Que, a nivel provincial, se acordó en la Mesa de Diálogo Docente la

política salarial que regirá para el sector en el corriente ejercicio;

Que, la misma contempla a partir del 1º de Marzo del corriente año un

Salario Mínimo Docente de Pesos: Un mil ochocientos cuarenta (\$

1.840), merced a la decisión del Poder Ejecutivo Provincial de

otorgar una suma fija no remunerativa y no bonificable en

carácter de Suplemento Docente Provincial de Pesos: Doscientos

cincuenta (\$ 250), para el personal docente que efectivamente esté

prestando servicios en el ámbito escolar, impartiendo, dirigiendo,

supervisando, orientando y colaborando en las tareas de

enseñanza, con exclusión de aquellos que por situaciones

especiales de revista tales como adscripciones, afectaciones,

comisiones de servicio, licencias con goce de sueldo, designaciones

específicas o especiales, docentes pasivos y jubilados, se encuentren

prestando servicios de naturaleza técnica, administrativa o política

fuera del asiento natural de su designación, aunque se desarrollen

dentro del sistema educativo;

Que, el Suplemento Docente Provincial se integra con la

absorción por parte de la Provincia de los Pesos:

Doscientos (\$200) que venía abonando la Nación hasta el mes

de Diciembre de 2.009 en concepto de "Compensación

Artículo 9º

- Ley Nº 26.075 - Financiamiento Educativo", a lo que se adiciona la

suma de Pesos: Cincuenta (\$ 50), a los fines de llegar al piso salarial

de Pesos: Un mil ochocientos cuarenta (\$ 1.840),

el que supera en Pesos: Cien (\$ 100) el valor fijado por la paritaria

nacional;

Que, el Poder Ejecutivo Provincial siempre ha manifestado su

predisposición al reconocimiento de la tarea docente frente a los

alumnos, realizando importantes esfuerzos presupuestarios y

financieros;

Que el presente Decreto se

encuadra en lo prescripto por la Ley Salarial Nº 5.873 y sus

modificatorias; Por ello;

El Señor Gobernador de la Provincia **DECRETA:**

Art. 1º.- Establécese, a partir del 1º de Marzo de 2.010, para el cargo de

Maestro de Grado y Horas Cátedra equivalentes, en Pesos: Un mil

ochocientos cuarenta (\$ 1.840), el Salario Mínimo Líquido, neto de

descuentos de Ley, incluidos la Compensación Provincial a la

Actividad Docente, el Incentivo a la Calidad Docente, Suplemento

Docente Provincial, Incentivo Docente Nacional y Compensación

Artículo 9º - Ley Nº

26.075 - Financiamiento Educativo.- El importe necesario para alcanzar

el mínimo establecido se abonará como "Complemento para Salario

Mínimo" de carácter no remunerativo y no bonificable.-

Art. 2º.- Otórgase, a partir del 1º de Marzo de 2.010, un Suplemento

Docente Provincial por la suma de Pesos: Doscientos cincuenta (\$ 250)

mensuales, de carácter no remunerativo y no bonificable, al

personal docente comprendido en la Reglamentación del Artículo 9º - Ley

Nº 26.075 -

Financiamiento Educativo, con excepción de la no liquidación por

inasistencia, para lo que será aplicable lo dispuesto por el Artículo

5º del presente decreto.-

Art. 3º.- No será beneficiario del Suplemento Docente Provincial

establecido por el Artículo anterior el personal docente que por

situaciones especiales de revista tales como

adscripciones, afectaciones, comisiones de servicio, licencias

con goce de sueldo, designaciones específicas o especiales, docentes

pasivos o jubilados, se encuentren prestando

servicios de naturaleza técnica, administrativa o política fuera del

asiento natural de su designación, aunque se desarrollen dentro del

sistema educativo.-

Art. 4º.- La liquidación del

Suplemento

Docente Provincial se realizará por cargo, hasta un límite máximo de

dos (2) asignaciones por docente y equivalente Horas Cátedra,

utilizando los criterios generales para la

valoración del Incentivo Docente Nacional.

La liquidación del Personal Docente retribuido por Horas Cátedra se

efectuará conforme a lo siguiente:

. Hasta un máximo de Treinta (30) Horas Cátedra Nivel Medio.

. Hasta un máximo de Veinticuatro (24) Horas Cátedra Nivel Superior.

Art. 5º.- El beneficio otorgado por el Artículo 2º del presente decreto no

se liquidará cuando la prestación del servicio se vea interrumpida por una

inasistencia injustificada en el mes, sin

perjuicio de los demás descuentos que

por Ley corresponde.-

Art. 6º.- Comuníquese, publíquese, dése al B BOLETIN OFICIAL y archívese.-

Dr. Gerardo Zamora

Sr. Elías Miguel Suárez

C.P.N. Atilio Chara